



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-168/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANTONIO FLORES
SALDAÑA²

Guadalajara, Jalisco a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.³

VISTOS: para resolver los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, derivado de la demanda presentada por América Victoria Aguilar Gil, en representación del Partido del Trabajo (PT), a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (tribunal responsable, tribunal local), la sentencia de nueve de julio pasado, dictada en los expedientes JIN-279/2024 y su acumulado JIN-282/2024, que, entre otras cuestiones, declaró la validez de un voto a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y, en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez y revocó la constancia de mayoría y validez respectiva.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Andrea Rivas Cedeño.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

Palabras clave: cómputo municipal, boletas electorales, calificación de voto, nulidad del voto, marcar emblemas de partidos no coaligados, falta de certeza, sentido del voto, ambigüedad, marca con una cruz, marca con una “palomita”, marca intrascendente, marca inintencional.

RESULTANDO:


I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral local. El uno de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024 (PEL), para la elección de las diputaciones locales, miembros de ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

b) Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada comicial para la elección de los cargos precisados en el numeral anterior.

c) Cómputo municipal. El cinco de junio se realizó el cómputo municipal de la elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, cuyos resultados del Acta de Cómputo respectiva fueron los siguientes:

Total de votos

Partidos políticos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	144	Ciento cuarenta y cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-168/2024

Partidos políticos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	294	Doscientos noventa y cuatro
	64	Sesenta y cuatro
	535	Quinientos treinta y cinco
	249	Doscientos cuarenta y nueve
	291	Doscientos noventa y uno
	60	Sesenta
	24	Veinticuatro
	18	Dieciocho
	10	Diez
	3	Tres
	1	Uno

Partidos políticos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	122	Ciento veintidós
Total	1,815	Un mil ochocientos quince


Distribución final de votos por partidos político

Partido político	Con número	Con letra
	157	Ciento cincuenta y siete
	306	Trescientos seis
	71	Setenta y uno
	535	Quinientos treinta y cinco
	249	Doscientos cuarenta y nueve
	291	Doscientos noventa y uno
	60	Sesenta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-168/2024

Partido político	Con número	Con letra
	24	Veinticuatro
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	122	Ciento veintidós
Total	1,815	Un mil ochocientos quince

Votación final obtenida por las candidaturas

Candidaturas	Con número	Con letra
 DAVID LOYA CARRILLO	534	Quinientos treinta y cuatro
 GABRIELA FRIAS CEPEDA	535	Quinientos treinta y cinco
 ARACELI LOYA LOYA	249	Doscientos cuarenta y nueve
 IMELDA VENZOR PIÑON	291	Doscientos noventa y uno

Candidaturas	Con número	Con letra
 JESÚS AMADO OCHOA FRÍAS	60	Sesenta
 VIVIANA TERESA CASTELO MENDOZA	24	Veinticuatro
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	122	Ciento veintidós
Total	1,815	Un mil ochocientos quince

d) Declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez. Tuvo verificativo el seis de junio, siendo electa por mayoría de votos la fórmula postulada por el Partido del Trabajo. El mismo día, fue expedida y entregada la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la C. Gabriela Frías Cepeda en su carácter de Propietaria, y a Ma. Rosa González Gallegos, como suplente, integrantes de la fórmula de candidaturas del PT.

e) Juicios de inconformidad locales. El diez de junio, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentó dos medios de impugnación en contra de la referida Declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez; mismos que fueron radicados por el Tribunal



responsable con las nomenclaturas JIN-279/2024 y JIN-282/2024, los que en su oportunidad fueron acumulados.

Cabe señalar que en dichos juicios de inconformidad compareció el hoy partido actor (PT) mediante sendos escritos, en su carácter de Tercero interesado.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de nueve de julio pasado, dictada en los expedientes JIN-279/2024 y su acumulado JIN-282/2024, que, entre otras cuestiones, declaró la validez de un voto a favor del PRI y, en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez y revocó la constancia de mayoría y validez respectiva.

III. Modificación al cómputo de la elección. Con motivo de la emisión de la sentencia controvertida, se realizó la modificación del cómputo de la elección, al haberse determinado que un voto que había sido calificado como nulo, resultó válido a favor del PRI, correspondiente a la casilla 1036 Básica 1, por lo que la votación quedó conforme al siguiente recomposición.

Votación de la MDC 1036 Básica 1 modificada

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	16	Dieciséis
	33	Treinta y tres

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	12	Doce
	54	Cincuenta y cuatro
	45	Cuarenta y cinco
	92	Noventa y dos
	1	Uno
	3	Tres
	2	Dos
	1	Uno
	0	Cero
	0	Cero
Candidatos no registrados	0	Cero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-168/2024

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
Votos nulos	15	Quince
total	274	Doscientos setenta y cuatro



Votación total por partidos y candidaturas modificada

Total de votos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	144	Ciento cuarenta y cuatro
	295	Doscientos noventa y cinco
	64	Sesenta y cuatro
	535	Quinientos treinta y cinco
	249	Doscientos cuarenta y nueve
	291	Doscientos noventa y uno
	60	Sesenta

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	24	Veinticuatro
	18	Dieciocho
	10	Diez
	3	Tres
	1	Uno
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	121	Ciento veintiuno
Total	1,815	Un mil ochocientos quince

Distribución final modificada de votos a partidos políticos

Partido político	Con número	Con letra
	157	Ciento cincuenta y siete
	307	Trescientos siete



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-168/2024

Partido político	Con número	Con letra
	71	Setenta y uno
	535	Quinientos treinta y cinco
	249	Doscientos cuarenta y nueve
	291	Doscientos noventa y uno
	60	Sesenta
	24	Veinticuatro
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	121	Ciento veintiuno
Total	1,815	Un mil ochocientos quince

Votación final modificada obtenida por las candidaturas

Candidaturas	Con número	Con letra
<p>DAVID LOYA CARRILLO</p>	535	Quinientos treinta y cinco

Candidaturas	Con número	Con letra
 GABRIELA FRIAS CEPEDA	535	Quinientos treinta y cinco
 ARACELI LOYA LOYA	249	Doscientos cuarenta y nueve
 IMELDA VENZOR PIÑON	291	Doscientos noventa y uno
 JESÚS AMADO OCHOA FRÍAS	60	Sesenta
 VIVIANA TERESA CASTELO MENDOZA	24	Veinticuatro
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	121	Ciento veintiuno
Total	1,815	Un mil ochocientos quince

En virtud de la modificación del cómputo de la elección de sindicatura, el tribunal responsable ordenó revocar la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la fórmula de candidaturas de la elección de Sindicatura postulada por el PT.



Sin embargo, al advertir que tanto la fórmula a la Sindicatura postulada por el PT como la postulada por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” obtuvieron 535 (quinientos treinta y cinco) votos, se desprende un empate y que, por tanto, no resultaba posible la expedición de una Constancia de Mayoría y Validez, por lo que ordenó notificar al Congreso de dicha entidad, para que una vez que causara estado la sentencia impugnada, emitiera la convocatoria para la elección extraordinaria de Sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez, entre otros efectos.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el doce de julio, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, presentó ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral.

b) Registro y turno. El dieciséis de julio posterior, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala, y por auto de esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JRC-168/2024** así como turnarla a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

c) Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, remitiendo las constancias atinentes al trámite de ley, e informando que, en el asunto, no compareció persona tercera interesada; se requirió a la actora que acreditara su personería, misma que comprobó en tiempo y forma; en su oportunidad se admitió la demanda y, por último, se cerró la instrucción; quedando los asuntos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral.⁴

Lo anterior, en virtud de que el medio de impugnación es promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de nueve de julio pasado, que, entre otras cuestiones, declaró la validez de un voto a favor del PRI y, en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez y revocó la constancia de mayoría y validez respectiva; supuestos y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se indica a continuación.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 176, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.



a) **Forma.** Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el **nueve de julio**, se le notificó al partido actor el **diez de julio**, mientras que la demanda fue presentada el **doce de julio** siguiente; es decir, al segundo día que señala el numeral 8 de la Ley de Medios.

c) **Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que América Victoria Aguilar Gil, tiene acreditada su personería como representante del partido actor, por así reconocerlo la autoridad responsable en el informe circunstanciado.⁵

Además, el partido político actor, en cumplimiento al requerimiento formulado por acuerdo del pasado veintitrés de julio, acreditó que la promovente, América Victoria Aguilar Gil, que compareció como representante propietaria del Partido del Trabajo, remitió las constancias correspondientes a fin de acreditar la personalidad que ostenta.⁶

Por otra parte, de la constancia señalada, se advierte que la citada representante tiene acreditada su calidad ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y si bien es cierto que el acto impugnado es la sentencia del tribunal local que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la Asamblea Municipal de la elección de la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez y revocó la constancia de mayoría y validez respectiva; se le reconoce la

⁵ Foja 3 del sumario.

⁶ Foja __ del sumario.

personería con la que comparece por las siguientes razones.

En efecto, este Tribunal ha sostenido que, cuando la legislación atinente así lo disponga, es permisible que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados.⁷

En el caso, conforme con el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (ley electoral local), los partidos políticos pueden interponer los medios de impugnación ahí establecidos, a través de sus representantes legítimos.

Así, la fracción I del citado precepto menciona que quienes se encuentren registrados formalmente ante el Consejo Estatal y demás órganos electorales, podrán interponer los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, sin limitar de ninguna manera la representación de los partidos.

De lo anterior se demuestra que, en el caso de la legislación de Chihuahua, es factible que acuda el representante estatal en representación de su partido político en contra de actos de un consejo distrital o municipal, y eventualmente de la sentencia que emita el Tribunal de esa entidad; de ahí que cuente con personería suficiente para interponer el presente juicio.

Lo anterior de conformidad con lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-165/2024, SG-JRC-239/2021 y acumulados, SG-JRC-185/2021, SG-JRC-88/2018 y SG-

⁷ Véase la Tesis XLII/2004 de rubro: REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES). Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1778 y 1779.



JRC-79/2018.

d) Legitimación. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

e) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,⁸ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el partido actor fue la opción política que resultó ganadora con el cómputo municipal y la emisión de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez; determinaciones que fueron revocadas por el tribunal responsable, al haber calificado como voto válido a favor del PRI y, en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y revocó la referida declaratoria de validez y constancia de mayoría respectiva, lo cual considera que le causa agravio.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 2, 4, 14, párrafo tercero, inciso c), 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁸ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

Mexicanos⁹, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

h) Carácter determinante¹⁰. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una sentencia del tribunal local que declaró la validez de un voto a favor del PRI y, en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez y revocó la constancia de mayoría y validez respectiva; cuestión que es determinante, porque de resultar fundado el agravio, lo procedente sería revocar la sentencia del tribunal local lo que traería como consecuencia que quedara firme la determinación de la Asamblea Municipal, primigeniamente impugnada y, con ello, el reconocimiento como ganadora a la fórmula de candidaturas postulada por el partido hoy actor.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹¹

i) Reparabilidad material y jurídica. De resultar fundada la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida a fin de que se confirme, en relación con la Mesa Directiva de Casilla (MDC) 1036 Básica 1, la determinación que realizó la Asamblea Municipal en el que calificó como nulo un voto a favor del PRI; y, en consecuencia, confirmar los resultados

⁹ En lo sucesivo Constitución federal.

¹⁰ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez y por ende la constancia de mayoría y validez respectiva, en la cual resultó ganadora la fórmula que representa el partido accionante.

De igual manera, se advierte que de conformidad con los artículos 125 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, los integrantes de los ayuntamientos de la referida entidad federativa toman posesión y deben de quedar instalados el diez de septiembre de este año, por lo que se deduce la posibilidad jurídica y material de que puedan ser reparadas las pretendidas violaciones que sostiene el partido impetrante.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹²

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Controversia y causa de pedir.

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, la determinación del Tribunal local que en la

¹² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

sentencia impugnada resultó incorrecta, en relación con la Mesa Directiva de Casilla (MDC) 1036 Básica 1, en la cual se determinó que un voto que anteriormente había sido calificado como nulo, fue determinado como válido a favor del PRI; y, en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez y revocó la constancia de mayoría y validez respectiva.

Lo anterior en virtud de que el tribunal responsable determinara en la sentencia controvertida que el voto debe calificarse como válido para el PRI, ello toda vez que, si bien se observa una pequeña marca en el recuadro (una “palomita”) del PT, la misma no guarda intencionalidad, en tanto que, la “X” con la que se marca el recuadro del PRI muestra la notoria intención de otorgar su sufragio hacia esa opción política.

En ese sentido, advierte el tribunal local que el recuadro del PT si bien se observa una marca, la misma se considera incidental, sin trascendencia, ya que no guarda la proporción ni las características de la analizada previamente a favor del PRI; es decir, la marca no se encuentra sobre el nombre del partido, ni

sobre los nombres de las candidaturas propietaria y suplente, siendo de un tamaño mucho más pequeño y sin que se aprecie con la firmeza que guarda la diversa marca “X” plasmada en el recuadro del PRI, por lo que la marca que se observa en el recuadro del PT no conlleva la intención de elegirlo opción política.

En consecuencia, la causa de pedir del partido actor es que se revoque la sentencia del tribunal local, ya que en su concepto se determinó de manera incorrecta la calificación del voto impugnado en la MDC 1036 Básica 1, como válido a favor del PRI.

De igual manera, la petición de la actora trasciende sobre los diversos



efectos de la referida declaratoria de validez del voto en cuestión, tales como la modificación del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1036 Básica 1, realizado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (instituto local), en la sesión de cómputo; la modificación de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Sindicatura del citado municipio; la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas a Sindicatura postulada por el PT.

Como ya se señaló en el capítulo de antecedentes, en virtud de la referida modificación en el cómputo municipal, tanto la fórmula a la Sindicatura postulada por el PT como la postulada por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” obtuvieron 535 (quinientos treinta y cinco) votos, se desprende un empate y que, por tanto, no resultaba posible la expedición de una Constancia de Mayoría y Validez, y por tanto, ordenó notificar al Congreso de dicha entidad, para que una vez que causara estado la sentencia impugnada, emitiera la convocatoria para la elección extraordinaria de Sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez, entre otros efectos.

En atención a lo anterior, se analizan los motivos de disenso que formuló el partido actor.

2. Síntesis de agravios

De la lectura del escrito de demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche.

Único. Violación a los principios de fundamentación, motivación y certeza jurídica

Sostiene que el Tribunal responsable violentó los principios de fundamentación, motivación y certeza, al analizar de forma indebida la validez de un voto de la casilla 1036 Básica 1, en el que se marcaron los recuadros de dos partidos políticos no coaligados, circunstancia que debió tener por efecto que se determinara la nulidad del sufragio de la casilla indicada.

Que de conformidad con los artículos 288 y 291 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en relación con el artículo 162 de ley electoral local establecen que serán votos nulos, aquellos en los que la persona electora haya marcado dos o más cuadros sin que exista coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Refiere a que la Sala Superior ha determinado que si bien en la normativa electoral no se alude a que aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualquier otro tipo de marcas en diversos emblemas de partidos políticos, contenidos en la boleta electoral, que pueden ser excluyentes o complementarios entre sí; se deberá advertir la intención del sufragio, realizándolo no sólo con la aplicación literal de la norma, sino con una interpretación amplia del mismo, respetándose la certeza respecto a la voluntad del elector.

Además, sostiene que, se han presentado diversos casos en los que se ha puesto en duda la validez o nulidad de sufragios cuando existan dos marcas en la boleta electoral; e invoca el precedente de la Sala Superior en el SUP-JIN-45/2006, que señala que cuando existan dos marcas en la boleta y no se permita determinar de manera clara el sentido del sufragio expresado, el voto deberá considerarse nulo.

Argumenta que, de conformidad con el marco normativo señalado, se deberá considerar como un sufragio nulo aquel que la persona electora



haya marcado dos recuadros en la boleta de partidos no coaligados y, cuando exista duda sobre la intención del sentido del sufragio, este deberá anularse para no afectar el principio de certeza.

Por ende, advierte que, en el caso concreto, la autoridad responsable violentó el principio de certeza rector en los procesos comiciales al considerar válido un voto en el que se marcaron dos recuadros de partidos no coaligados, generando con ello una violación determinante a los resultados de la elección de la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

Refiere a que el tribunal responsable determinó la validez del voto en favor del PRI, toda vez que se consideró que la marca correspondiente a una “paloma” que se aprecia en el recuadro del PT, se consideró como no intencional, no obstante, la responsable consideró que la del PRI, al ser una cruz denota la clara intención del elector de otorgar su sufragio a esa opción política.

Menciona que, para sustentar su razonamiento, se basó en los precedentes SDF-JIN-079/2015 y el SX-JIN-061/2015; que a su juicio no resultan aplicables al caso concreto al ser supuestos diferentes al caso concreto.

Resalta el hecho de que la marca del recuadro del PT se colocó en el propio emblema de este instituto político; y que la marca colocada en dicho recuadro corresponde una “paloma” o “palomita”, claramente expresa la voluntad del elector en elegir también a dicha opción política y, con independencia que la marca no guarde las mismas proporciones que la colocada en el recuadro del PRI, tal circunstancia de ninguna forma debe ser considerada suficiente para tener por válido el sufragio en favor del PRI.

En ese sentido considera que el tribunal responsable sustentó la validez del sufragio en precedentes no aplicables al caso al ser marcas diferentes a las analizadas y, en las cuales, claramente se aprecia su intencionalidad; pues si bien, la nulidad o validez de un sufragio deben implicar un análisis de las particularidades del caso, tal circunstancia no debe avalar que la falta de proporcionalidad de marcas intencionales claramente colocadas sea determinante para decidir sobre la voluntad de una persona electora.

Para sustentar sus afirmaciones, invoca el precedente de la Sala Superior contenido en la sentencia SUP-JIN-045/2006, en el cual se determinó que la falta de proporcionalidad o semejanza de las marcas no es un criterio determinante para decidir sobre la validez o nulidad de un sufragio ni para descubrir la voluntad del elector.

Por ello, considera que en el caso concreto se realizó un análisis indebido del sufragio referido, en atención a que es claro que existen dos marcas en las cuales se aprecia la voluntad del elector de elegir de entre diversas las opciones políticas, se encuentran el PT y PRI; sin embargo, al ser partidos que no contendieron en coalición, lo procedente era confirmar como nulo el voto de la casilla 1036 Básica 1, o, en su caso, determinar que no era posible advertir de forma clara y objetiva la voluntad de la persona electora y, con ello determinar la nulidad del sufragio.

Por lo anterior, considera que la determinación de la responsable violentó los principios de debida fundamentación, motivación y certeza, al dar validez a un voto en el que la voluntad del elector es clara en elegir a dos opciones políticas no coaligadas y, por ello, debió confirmarse la nulidad del voto de la casilla 1036 Básica 1.

3. Consideraciones del tribunal responsable



En relación con la controversia que nos ocupa en lo que fue materia de impugnación por parte del partido actor, el tribunal responsable determinó en relación con la Mesa Directiva de Casilla (MDC) 1036 Básica 1, que un voto que anteriormente había sido calificado como nulo, fue determinado como válido a favor del PRI; y, en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez y revocó la constancia de mayoría y validez respectiva.

En la materia que interesa a la controversia, el tribunal responsable sustentó que la ley electoral local señala en su artículo 162¹³ que **son votos nulos:**

- a) Aquel expresado por una persona electora en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente;
- b) Cuando la persona electora marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.**

¹³ Artículo 162

1) Son votos nulos:

a) Aquel expresado por una persona electora en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.

b) Cuando la persona electora marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

2) Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará como voto válido para cada partido político o candidata o candidato, la marca que haga la persona electora dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de las candidatas o candidatos y el emblema de un partido político.

b) Para este efecto, en la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por la persona electora.

c) Cuando la persona electora marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para la candidata o candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

d) Se contará como nulo cualquier voto emitido en que sea imposible determinar razonable y objetivamente la intención del voto.

3) Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por las personas electoras.

Por lo que refiere al criterio para determinar la validez o nulidad de los votos se señala en el mencionado artículo lo siguiente:

- a) Se contará como voto válido para cada partido político o candidata o candidato, la marca que haga la persona electora dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de las candidatas o candidatos y el emblema de un partido político;
- b) Para este efecto, en la valoración de la marca **deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por la persona electora.**
- c) Cuando la persona electora marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para la candidata o candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
- d) Se contará como nulo cualquier voto emitido en que sea imposible determinar razonable y objetivamente la intención del voto.

En ese orden de ideas, el responsable analizó para determinar la validez o nulidad de los votos, atendió al principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que se considera válido cuando la intención del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, ya que al existir incertidumbre respecto a qué persona candidata, partido, coalición o candidatura común se quiso otorgar el sufragio, el voto debe anularse.

El tribunal responsable se sustentó en el juicio de inconformidad SUP-JIN-12/2012 de la Sala Superior, en el que se determinó que si bien en la normatividad no refiere expresamente a la existencia de diversos signos, señales, leyendas o cualquier tipo de marcas en diversos emblemas de partidos políticos, contenidos en la boleta electoral, que pueden ser



excluyentes o complementarios entre sí; señala que en todo caso **se deberá advertir la intención del sufragio, realizándolo no sólo con la aplicación literal de la norma, sino con una interpretación amplia del mismo, respetándose la certeza respecto a la voluntad del elector.**

En ese sentido sostiene que, de no considerarlo así, conculcaría los principios que rigen la materia electoral, ya que, a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a una candidatura determinada, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

En el caso particular el tribunal responsable analizó si la calificación del voto impugnado en la MDC 1036 Básica 1, que en su momento fue reservado, fue correcta por parte del Consejo de la Asamblea Municipal; que de conformidad con el Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez para el Proceso Electoral Local 2023-2024, identificada bajo la clave IEE-AM-022-OE-AC-011/202449, durante el escrutinio en la casilla en mención se discutió la nulidad o validez del voto, para lo cual, se señala, atendieron al Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y nulos para las sesiones de cómputo municipal, deliberando por mayoría como nulo el voto sometido a consideración.

Sin embargo, el tribunal responsable advirtió que, en la citada acta, no se advirtieron manifestaciones respecto a los motivos de la decisión, tal y como se aprecia a continuación.¹⁴

¹⁴ Véase reverso de la foja 114 de cuaderno accesorio I del sumario.

4.5.3 Procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo por causales de ley, realizado en el Pleno de la Asamblea de la elección de Sindicatura. Siendo las doce horas con cuarenta minutos se da inicio al nuevo escrutinio y cómputo de la votación de aquellos paquetes que se acordó por la asamblea municipal para ser recontados. Para lo anterior, se siguió el orden numérico de menor a mayor de las casillas cuyo paquete sería objeto de recuento en Pleno, por cada paquete, se extrajeron las boletas por la Secretaria, quien procedió a la clasificación de las boletas, primero las no utilizadas, posteriormente los votos nulos y enseguida, se clasificaron los votos válidos por partido político, combinaciones de coalición o candidatura común, candidaturas no registradas y votos nulos. Igualmente, asistido por el auxiliar de documentación, se extrajeron los documentos distintos a boletas electorales, para su clasificación y resguardo.

Durante el procedimiento de escrutinio se unió a la mesa de trabajo Manuel Alejandro Rubio Cabriales, Representante del Partido de la Revolución Democrática por lo que se procedió a tomar protesta, se hace mención que en la casilla diez treinta y seis se discutió la validez o nulidad de votos, para lo cual, se atendió al Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos para las sesiones de cómputo municipal. La deliberación dio como resultado, según las votaciones respectivas, lo que se muestra a continuación, que contiene información de la casilla a la que pertenece el voto discutido, determinación de voto válido o nulo y la votación de los consejeros de la Asamblea.

Sección	Casilla	Válido o Nulo	Votación (unanimidad/mayoría)
1036	Básica	Nulo	Mayoría

Al final de cada escrutinio y cómputo se capturaron sus resultados por el auxiliar de captura acreditado, generando del sistema el "Anexo 4 Resultados", que se adjunta a la presente como parte integral de la misma y el "Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Municipal de la Elección de Sindicatura".

En ese orden de ideas, el tribunal responsable analizó el voto que se sometió a consideración de la citada Asamblea Municipal, cuya validez reivindicó en favor del PRI, misma que se encuentra en el expediente en copia certificada¹⁵:

¹⁵ La cual se inserta a blanco y negro, tal y como obra en copia certificada a foja 99 del cuaderno accesorio 1 del sumario.











TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL GUADALAJARA

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
SINDICATURA


99


ENTIDAD FEDERATIVA: **CHIHUAHUA** DISTRITO ELECTORAL LOCAL: **21** MUNICIPIO: **DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ**

Marque el recuadro de su preferencia

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Propietario/a DAVID LOYA CARRILLO Suplente EMMANUEL GARCÍA TREVIZO	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Propietario/a DAVID LOYA CARRILLO Suplente EMMANUEL GARCÍA TREVIZO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Propietario/a DAVID LOYA CARRILLO Suplente EMMANUEL GARCÍA TREVIZO	 PARTIDO DEL TRABAJO Propietario/a GABRIELA FRIAS CEPEDA Suplente MA. ROSA GONZALEZ GALLEGOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO Propietario/a ARACELI LOYA LOYA "ARACELI LOYA" Suplente YARELY CORRAL MELÉNDEZ	 MORENA Propietario/a IMELDA VENZOR PIÑON Suplente LETICIA ESPERANZA GRANADOS SANDOVAL
 MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA Propietario/a JESUS AMAÑO OCHOA FRIAS "CHUMADO" Suplente	 PUEBLO Propietario/a VIVIANA TERESA CASTELO MENDOZA Suplente MELIZA RODRIGUEZ VILLALBA "MELIZA"

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

Consejera Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral

Concejal Presidente

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral

Antonio Muñoz Aguirre

De igual manera se inserta la boleta a color, valorada y analizada por el tribunal local en la sentencia controvertida¹⁶, la cual obra en original en el expediente en que se actúa¹⁷:

¹⁶ Tal y como obra en el acto impugnado, visible en el anverso de la foja 288 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹⁷ La cual fue remitida mediante oficio TEE/SG/1081/2024.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
SINDICATURA

ENTIDAD FEDERATIVA: **CHIHUAHUA** DISTRITO ELECTORAL LOCAL: **21** MUNICIPIO: **DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ**

Marque el recuadro de su preferencia

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p>  <p>Propietario/a DAVID LOYA CARRILLO</p> <p>Suplente EMMANUEL GARCIA TREVIZO</p>	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>  <p>Propietario/a DAVID LOYA CARRILLO</p> <p>Suplente EMMANUEL GARCIA TREVIZO</p>
<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p>  <p>Propietario/a DAVID LOYA CARRILLO</p> <p>Suplente EMMANUEL GARCIA TREVIZO</p>	<p>PARTIDO DEL TRABAJO</p>  <p>Propietario/a GABRIELA FRIAS CEPEDA</p> <p>Suplente MA. ROSA GONZALEZ GALLEGOS</p>
<p>MOVIMIENTO CIUDADANO</p>  <p>Propietario/a ARACELI LOYA LOYA "ARACELI LOYA"</p> <p>Suplente YARELY CORRAL MELLENDEZ</p>	<p>MORENA</p>  <p>Propietario/a MELDA VENCOR PIÑON</p> <p>Suplente LETICIA ESPERANZA GRANADOS SANDOVAL</p>
<p>MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA</p>  <p>Propietario/a JESUS AMAÑO OCHOA FRIAS "CHURADO"</p> <p>Suplente</p>	<p>PUEBLO</p>  <p>Propietario/a VIVIANA TERESA CASTELO MENDOZA</p> <p>Suplente MELIZA RODRIGUEZ VILLALBA "MELIZA"</p>

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO




Cabe abregar que mediante auto de vientoses de junio de este año¹⁸, el tribunal responsable dio una vista a las partes:

6.- VISTA. Con el propósito de garantizar el derecho de audiencia y debido proceso, tanto del actor como del tercero interesado, se ordena da vista, con copia a color certificada del voto/boleta de la **casilla 1036**

¹⁸ A partir de la foja 130 alta, 109 baja, del cuaderno accesorio 2.



Básica que fue remitido por la autoridad responsable conforme en lo señalado del punto tres del presente acuerdo, por el termino de **tres días**, contados a partir de la notificación, a fin de que manifiesten lo que su derecho corresponda.

Si bien no fue desaogada dicha vista¹⁹, lo cierto es que la autenticidad de la boleta materia de la controversia en este juicio no esta controvertida por la parte actora, por lo que la boleta que obra en copia certificada en blanco y negro, y su original en el expediente coinciden plentamente conforme a su certificación; de ahí que dichos documentos públicos hacen prueba plena de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios .

Por lo anterior, se advierte que de la valoración que el tribunal responsable realizó de la boleta antes inserta, estimó que debía calificarse como válido para el PRI, ello toda vez que, si bien se observa una pequeña marca en el recuadro del PT, la misma no guarda intencionalidad, en tanto que, la “X” con la que se marca el recuadro del PRI muestra la notoria intención de otorgar su sufragio hacia esa opción política, para lo cual desarrolló el siguiente razonamiento:

1. Se marca una “X” que resalta la notoria intención y de tamaño significativo en el recuadro del PRI.
2. La marca incluye tanto al nombre del partido político como al de la fórmula de candidatos, esto es, al PRI y a David Loya Carrillo como propietario y Emmanuel García Trevizo como suplente.
3. El trazo es firme y marcado con dos líneas que construyen una “X”.

A diferencia del voto emitido a favor del PRI, señaló que en el recuadro del PT si bien se observa una marca (“palomita” o paloma pequeña), la misma se consideró incidental, sin trascendencia, ya que no guarda la

¹⁹ Según el auto de cinco de julio de este año, dictado por el tribunal responsable, visible a partir de la foja alta 236, foja baja 258, del cuaderno accesorio 2.

proporción ni las características de la analizada previamente a favor del PRI.

Es decir, la marca en el recuadro del PT no se encuentra sobre el nombre del partido, ni sobre los nombres de las candidaturas propietaria y suplente, siendo de un tamaño mucho más pequeño y sin que se aprecie con la firmeza que guarda la diversa marca “X” plasmada en el recuadro del PRI, situación

por la cual este Tribunal estima que la marca que se observa en el recuadro del PT no conlleva la intención de elegirlo como opción política.

Para ejemplificar lo anterior, el tribunal responsable hace referencia a algunos ejemplos insertos en el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos del INE (Cuadernillo de valoración de votación del INE)²⁰, dentro del apartado de “F. Marcas borrosas, pequeñas o tenues” en la cual señaló los siguientes ejemplos:

Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos	
	<p>La Sala Superior consideró que: “Debe calificarse como válido a favor del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que es una marca clara sobre el emblema del partido Movimiento Ciudadano, con dos líneas cruzadas, sin que obste que también tenga una línea transversal sobre el emblema del Partido Verde Ecologista de México, pues la experiencia indica, que la marca completa para votar ordinariamente es de dos líneas cruzadas, como se aprecia en el</p>

²⁰ Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos Presidencia/Senadurías/Diputaciones Proceso Electoral 2023-2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE, consultable en la siguiente liga: <https://centralectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/Cuadernillo-de-consulta-sobre-votos-validos-y-nulos-1.pdf> (fecha de consulta 28 de julio de 2024)

	<p>emblemata del Partido Movimiento Ciudadano”.</p> <p>SUP-JIN-014/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservado</p>
	<p>La Sala Regional argumentó que: “En la boleta están marcados los recuadros de MORENA con una ‘X’ y Movimiento Ciudadano con una línea, la cual no configura completamente una cruz respecto de la opción antes mencionada, lo cual debe entenderse como una marca sin trascendencia, para el efecto de seleccionar una opción de voto, lo que se deduce como un error en el marcado, toda vez que se advierte que la misma quedó incompleta y por tanto difiere del patrón de marca que fue utilizado para la diversa opción política”. Lo que se traduce en un voto válido para MORENA.</p> <p>SDF-JIN-079/2015</p>
	<p>La Sala Regional señaló que: “Se considera válido el voto, ya que existe una ‘X’ sobre el recuadro del Partido de la Revolución Democrática. No obsta a la calificación referida, que exista una línea borrosa sobre otro partido, debido a que, como ya se hizo referencia, la cruz sobre el Partido de la Revolución Democrática denota la intención de la o el elector de votar por dicho instituto político”.</p>



En ese orden de ideas, el tribunal responsable concluyó que, si la voluntad de la persona votante hubiese sido anular su voto, las marcas guardarían un tamaño y estructura similar, por lo que estimó que no existía duda respecto a la intencionalidad de que el voto fue emitido a favor del PRI; conforme al principio irrestricto de la voluntad incorporada al voto en atención a lo resuelto por la Sala Superior en el precedente contenido en la sentencia SUP-JIN-61/2012.

En consecuencia, el tribunal responsable determinó que en el caso de la MDC 1036 Básica 1, el voto que anteriormente había sido calificado como nulo, ahora fue determinado como válido a favor del PRI, por lo que procedió a la modificación del cómputo de la elección, de conformidad con los artículos 379, de la Ley Electoral y el diverso 123 del Reglamento Interior del tribunal responsable.

4. Determinación

Los agravios sostenidos por el partido actor, en cuanto a que el Tribunal responsable violentó los principios de fundamentación, motivación y



certeza, al analizar de forma indebida la validez de un voto de la casilla 1036 Básica 1, en el que se marcaron los recuadros de dos partidos políticos no coaligados, resultan **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, el instituto político actor, parte de una interpretación literal y estricta de los artículos 288 y 291 de la LGIPE, en relación con el artículo 162 de la ley electoral local, al señalar de manera categórica que serán votos nulos, aquellos en los que la persona electora haya marcado dos o más cuadros sin que exista coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

En ese sentido, resulta necesario transcribir los artículos de mérito para advertir el sentido de las normas señaladas.

Artículo 288.

(...)

2. Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

(...)

(negritas añadidas)

Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

(negritas añadidas)

Artículo 162

1) Son votos nulos:

a) Aquel expresado por una persona electora en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.

b) Cuando la persona electora marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

2) Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará como voto válido para cada partido político o candidata o candidato, la marca que haga la persona electora dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de las candidatas o candidatos y el emblema de un partido político.

b) Para este efecto, en la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por la persona electora.

c) Cuando la persona electora marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para la candidata o candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

d) Se contará como nulo cualquier voto emitido en que sea imposible determinar razonable y objetivamente la intención del voto.

(...)

(negritas añadidas)

De la lectura de los artículos 288 y 291 de la LGIPE, en relación con el artículo 162 de la ley electoral local se deduce que, de una interpretación estricta y formalista de los dispositivos de mérito, se advierte que resulta nulo el voto en el que se haya marcado dos o más cuadros sin que exista coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

No obstante, a lo anterior, el artículo 162, numeral 2), incisos b) y d) de la ley electoral local, también señala que para determinar la validez o



nulidad de los votos la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por la persona electora; por lo que se contará como nulo cualquier voto emitido en que sea imposible determinar razonable y objetivamente la intención del voto.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el razonamiento del tribunal responsable resultó acorde al artículo de mérito, ya que al analizar la boleta en el cual obra el voto cuestionado, se dedujo de manera razonable que, si bien existían dos marcas, en las casillas de dos partidos en las que no tenían convenio de coalición, no por ello se debía de anular el voto, en consecuencia, determinó la validez del mismo en atención de la marca más determinante.

El partido actor argumenta que, de conformidad con el marco normativo señalado, se deberá considerar como un sufragio nulo aquel que la persona electora haya marcado dos recuadros en la boleta de partidos no coaligados y, cuando exista duda sobre la intención del sentido del sufragio, este deberá anularse para no afectar el principio de certeza; lo cual resulta desacertado con lo establecido en los artículos de mérito que señalan la exigencia valorar la marca asentada en la boleta para observar acuciosamente la intención del sentido del voto y con ello determinar razonable y objetivamente la intencionalidad del ciudadano elector.

En ese sentido no le asiste la razón al instituto político actor, ya que su afirmación resulta contraria a lo señalado en los artículos de mérito y con la afirmación que el propio partido hace en su demanda, haciendo referencia a que la Sala Superior ha determinado que en caso de duda se tienen que advertir la intención del sufragio, realizándolo no sólo con la aplicación literal de la norma, sino con una interpretación amplia del mismo, respetándose la certeza respecto a la voluntad del elector.

Además, el criterio del tribunal local resultó razonable y objetivo, en cuanto a la determinación de la intención del voto por parte del elector, pues si bien la regla general es que resulte nulo el voto cuando existan marcas en partidos que no tengan convenio de coalición; en este caso, se deduce la existencia de una marca en el recuadro del PT, la cual identificó como irrelevante y no proporcional con la que se asentó en el recuadro del PRI, que fue el partido a quien se le reconoció el voto.

Así pues, se advierte que resultó correcta la interpretación del tribunal responsable que analizó la validez del voto cuestionado en atención al principio de la voluntad incorporada al voto; pues como bien lo señaló, se consideró válida la intención del elector que de manera clara y sin lugar a dudas expresó el sentido de su decisión en el recuadro correspondiente al PRI, más no así a la marca referida en el emblema del PT.

En ese sentido, determinó que en el caso concreto, si bien se advirtió la existencia de la marca en favor del PT (una “palomita”) resolvió que no ameritaba anularse, pues de haber existido incertidumbre respecto a qué candidatura, partido, coalición o candidatura común se quiso otorgar el sufragio, el voto debía anularse.

Como se ha señalado, el propio actor reconoce lo que ha señalado la Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-12/2012, en el sentido de que si bien en la normatividad no se alude a que aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualquier tipo de marcas en diversos emblemas de partidos políticos, contenidos en la boleta electoral, que pueden ser excluyentes o complementarios entre sí, se deberá advertir la intención del sufragio, realizándolo no sólo con la aplicación literal de la norma, sino con una interpretación amplia del mismo, respetándose la certeza respecto a la voluntad del elector.

En ese orden de ideas, esta Sala considera correcto el razonamiento del tribunal responsable al valorar la boleta para calificar como válido el voto para el PRI, por las razones medulares que a continuación se señalan:

1. Si bien se observa una pequeña marca en el recuadro del PT, la misma no guarda intencionalidad, en tanto que, la “X” con la que se marca el recuadro del PRI muestra la notoria intención de otorgar su sufragio hacia esa opción política
2. Se marca una “X” que resalta la notoria intención y de tamaño significativo en el recuadro del PRI; la marca incluye tanto al nombre del partido político como al de la fórmula de candidatos; además de que dicho trazo es firme y marcado con dos líneas que construyen una “X”.
3. A diferencia del voto emitido a favor del PRI, señaló que en el recuadro del PT si bien se observa una marca (“palomita” o paloma pequeña), la misma se consideró incidental, sin trascendencia, ya que no guarda la proporción ni las características de la analizada previamente a favor del PRI; siendo de un tamaño mucho más pequeño y sin que se aprecie con la firmeza que guarda la diversa marca “X” plasmada en el recuadro del PRI.

Por todo lo anterior es de concluir que resultó de la valoración del tribunal responsable, un razonamiento adecuado, objetivo y razonable para determinar que la marca que se observa en el recuadro del PT no conlleva la intención de elegirlo como opción política; de ahí que no se genere la falta de certeza de existir dos marcas respecto de partidos que no tienen convenio de colocación o candidatura común.

En ese sentido, el tribunal responsable hizo referencia al “Cuadernillo de valoración de votación del INE”, y en referencia a la marca analizada a favor del PT, se determinó que se encontraba dentro de los supuestos del apartado de “F. Marcas borrosas, pequeñas o tenues” para lo cual

resultaron aplicables los ejemplos de boletas antes señalados, mismos que se sustentan en los siguientes precedentes emitidos por la Sala Superior y las Salas Regionales:

1. SUP-JIN-014/2012 de la Sala Superior. Es **válido el voto** a favor del Partido Movimiento Ciudadano (MC), toda vez que es una marca clara sobre el emblema del partido MC, con **dos líneas cruzadas, sin que obste que también tenga una línea transversal** sobre el emblema del Partido Verde Ecologista de México, pues **la experiencia indica, que la marca completa para votar ordinariamente es de dos líneas cruzadas**, como se aprecia en el emblema del Partido MC.

La aplicación del precedente en cuestión se surte en el caso particular, ya que si bien es cierto hay una línea, lo más parecido a una “palomita” en favor del PT, es proporcionalmente mucho más pequeña en relación con la cruz que obra en el recuadro del PRI; por lo que dicha cruz resulta la opción política elegida en atención a que **la experiencia indica que la marca completa para votar ordinariamente es de dos líneas cruzadas, a diferencia de la mencionada “palomita”**.

2. SDF-JIN-079/2015 de la entonces Sala Distrito Federal. En la boleta se encontraban marcas dos de los recuadros de MORENA con una ‘X’ y MC con una línea, la cual **no configura completamente una cruz respecto de la opción antes mencionada, lo cual debe entenderse como una marca sin trascendencia, para el efecto de seleccionar una opción de voto, lo que se deduce como un error en el marcado, toda vez que se advierte que la misma quedó incompleta y por tanto difiere del patrón de marca que fue utilizado para la diversa opción política**.

La conclusión del caso señalado es que resultó como voto válido para MORENA.

Del precedente anterior, se advierte que aplicado al caso que nos ocupa, la “palomita” que aparece en el recuadro del PT, evidentemente no configura una cruz, a diferencia de la marca del PRI.

En ese sentido, la marca pequeña que obra en el recuadro del PT (“palomita”) comparte los calificativos que señala dicho precedente, al ser una **marca sin trascendencia para seleccionar una opción de voto**, se deduce más como un **error en el marcado**, o bien una **marca que quedó incompleta** y que difiere de la **cruz** utilizada en el recuadro del PRI; y que, aunado al precedente anterior, la experiencia indica que **la cruz es la marca que ordinariamente se utiliza para votar, a diferencia de la “palomita” que obra en el recuadro del PT.**

3. SX-JIN-061/2015. Se consideró válido el voto, ya que existe una ‘X’ sobre el recuadro del PRD, no obstante que existía una **línea borrosa sobre otro partido**, debido a que **la cruz** sobre el PRD **denota la intención de votar** por dicho instituto político.

Al igual que los precedentes anteriores, la analogía aplica a la marca que aparece en el recuadro del PT, como marcas intrascendentes, borrosas, que denotan un error y que aún más resultan desproporcionadas a comparación con la que si refleja la intención del voto a favor de un partido

Por lo anterior, se advierte que contrario a lo que sostiene el partido accionante, resultan aplicables los precedentes que invocó el tribunal responsable para determinar que resultaba indubitable que el elector determinó favorecer con la marca que ordinariamente o usualmente se utiliza para votar que es la cruz; es claro que en el caso no existía falta de

certeza al momento de identificar la opción política a quien le favorecía el voto, en este caso el PRI.

Aunado a los precedentes antes señalados, resulta ilustrativo, lo que resolvió la Sala Regional Xalapa en los juicios de inconformidad SX-JIN-19/2009 y SUP-JIN-20/2009 acumulados, en el que se resolvieron respecto de la validez de los votos que fueron reservados y que no fueron valorados por el consejo distrital responsable, para lo cual la Sala Regional determinó, en definitiva, la calificación que debía imperar en relación con dichos sufragios.

De manera análoga al caso que nos ocupa, por guardar similitud con las marcas que se encontraron en las boletas, en las cuales se apreció la marca con una cruz a determinado partido político, y por la otra una marca circunstancial como un “rayón”, “paloma”, “línea”, etc., en el recuadro de otro partido político, en el cual no existía convenio de coalición.

Por lo cual de manera ejemplificativa en los múltiples casos que se presentaron en el citado precedente, se insertan las boletas por señalar algunos ejemplos análogos al que nos ocupa.





De lo anterior se advierte con claridad, la semejanza que existe en el caso que nos ocupa, en cuanto a que es claro que las boletas presentan marcas determinantes que así indican la intención del ciudadano; como lo es la cruz que marca el emblema del partido, y en otro recuadro **una raya, o línea borrosa de la que no se puede apreciar de manera indubitante una marca intencional, sino un señalamiento errático, inconsistente o inintencional del elector, en el que se puede apreciar más como un error o descuido al momento de sufragar.**

En ese sentido, el precedente señala que existen marcas apenas perceptibles, dado que lo tenue de su trazo, encuentra explicación en una **marca involuntaria dejada por escribir, tal vez encima de otra boleta y traspasar la marca,** pues no debe perderse de vista que los votos se marcan con crayón, el cual deja restos que pueden provocar ese resultado involuntariamente.

En consecuencia, a la luz del razonamiento anterior, resulta insuficiente que existan marcas como las mencionadas dentro de los recuadros de distintos institutos políticos (rayones o líneas, etc.), para dejar sin efectos

la marca contundente en el recuadro de los partidos en los cuales se advierte claramente una cruz como en el caso del PAN (en los dos primeros ejemplos) o del PRI (en los dos últimos ejemplos).

Por otra parte, no le asiste la razón al instituto político actor al citar el precedente de la Sala Superior en el SUP-JIN-45/2006, en el sentido de que cuando se ha puesto en duda la validez o nulidad de sufragios cuando existan dos marcas en la boleta electoral y no se permita determinar de manera clara el sentido del sufragio expresado, por lo que afirma que el voto deberá considerarse nulo.

Lo anterior en virtud de que no es aplicable al caso en el sentido que aduce el partido actor, pues en la especie sí hubo elementos para advertir la intencionalidad del voto, ya que se constató que el sufragio fue emitido de manera indubitable al reflejar la marca de cruz, la cual fue en favor del PRI, a diferencia de la marca intrascendente y ambigua como lo fue la “palomita” en favor del PT.

En efecto, en el precedente señalado se sostiene que en el caso de que contenga la boleta más de un señalamiento y con independencia del tipo de signo gráfico utilizado por el elector, que impide determinar con certeza la escogida por el ciudadano, entonces se frustra la finalidad del voto, y éste no puede producir efecto válido alguno; motivo por el cual, el legislador ha dispuesto que las boletas que se encuentren en esta situación deben considerarse como votos nulos, al no existir la factibilidad de ser atribuido a algún partido o coalición.

Sin embargo, el mismo precedente señala que si a pesar de existir más de un rasgo o trazado en los distintos cuadros que contienen las distintas ofertas electorales, **pero la apreciación de estas circunstancias en su conjunto permite apreciar, sin lugar a dudas, cuál fue la intención del ciudadano, entonces debe atribuírsele al sufragio sus**



consecuencias normativas naturales.

Contrario a lo señalado por el partido actor, si bien existieron dos recuadros marcados en la boleta de partidos no coaligados, dicha circunstancia no implicaba determinar la nulidad del voto; en tanto que la intención del elector si podía dilucidarse en favor de uno de los partidos de manera objetiva e indubitable, por lo cual, la referida marca de la cruz en el recuadro del PRI tuvo prevalencia sobre la ambigua, insignificante y desproporcionada “palomita” en favor del PT.

En ese sentido y como se ha señalado, la petición del partido accionante no es la de valorar como un voto válido en favor del PT, como lo es la palomita, sino la de evidenciar que existió ambigüedad, duda e incertidumbre en las marcas existentes en la boleta; por lo que su intención, como ya se dijo anteriormente es anular el voto calificado a favor del PRI por parte del tribunal responsable, y que al derivar en un empate y por ende, la celebración de elecciones extraordinarias.

En ese orden de ideas, se advierte de los precedentes antes señalados, así como del mismo precedente el SUP-JIN-45/2006 invocado por el partido actor, se concluye que no le asiste la razón al instituto político impetrante en tanto que si bien podrían existir marcas en los recuadros de los partidos que no se encontraban coaligados, lo cierto es que debe imperar la intención del ciudadano, para lo cual debe atribuírsele al sufragio sus consecuencias normativas naturales, que es precisamente su validez a la opción política que de manera objetiva y razonable haya favorecido el elector; en este caso al PRI al señalar con una cruz su emblema y candidatos propietario y suplente, y por lo que refiere al PT, la marca resulta circunstancial e intrascendente, sin que tenga efecto jurídico alguno.

Por lo anterior, no resulta procedente su petición de que deba de confirmarse la nulidad del voto cuestionado de la casilla 1036 Básica 1, pues contrario a sus aseveraciones, del análisis antes realizado se advierte de forma clara y objetiva la voluntad de la persona electora, en este caso la cruz a favor del PRI, y la “palomita” en el recuadro del PT, como una marca circunstancial y ambigua, que en ningún momento y bajo ningún razonamiento objetivo, confirma intención alguna de voto, y con ello se advierte que no existe la supuesta falta de certeza al subsistir la intención respecto de dos partidos que no tienen convenio de coalición previamente celebrado.

Por lo anterior, el partido impetrante no comprobó con argumentos ni con prueba alguna sus disensos, por lo que no le asiste la razón al señalar que el tribunal responsable violentó los principios de debida fundamentación, motivación y certeza con la emisión de la sentencia impugnada, de ahí que sus agravios resulten **infundados**.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios sostenidos por el partido actor, lo procedente es que se confirme en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida que determinó en relación con la Mesa Directiva de Casilla (MDC) 1036 Básica 1, que un voto que anteriormente había sido calificado como nulo, fue determinado como válido a favor del PRI; la cual modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez y revocó la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de



controversia.

NOTIFÍQUESE al partido actor a través del tribunal responsable²¹; y a las demás partes y personas interesadas en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.

²¹ Se proporciona copia de la foja 6 del escrito de demanda, en el cual el partido actor señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Chihuahua, en esa entidad; considerando que ante esta Sala Regional no se le reconoció dicho domicilio para recibir notificaciones, al no haberlo señalado en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, en atención al convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 organismos públicos locales electorales y los 32 Tribunales Electorales locales, con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.